

Ayuntamiento de SAN PEDRO DE ROZADOS

Provincia de SALAMANCA

Ordenanza Fiscal n.º



ORDENANZA, TARIFAS

Y

EXPEDIENTE DE APROBACION

de (1) IMPUESTO MUNICIPAL sobre GASTOS Suntuarios

Real Decreto 3250/1.976 y Normas Provisionales para la
aplicación de las Bases 21 y 34 de la Ley 41/1975-Estatuto
de Régimen Local.

Fecha aprobación por el Ayuntamiento 2 de Octubre de 1977

Fecha aprobación por la Delegación de Hacienda de de 19

(1) Arbitrio o Tasa.

de fecha 2 de Octub
la presente ordenanza,
SUNTUARIOS
abre de 19 77
TARIO,
[Signature]

de la ordenanza y tarifas
o en la Ley de Régimen
efectos de reclamaciones
la provincia para su supe-

Rozados
Secretario,
[Signature]

, Secretario de este

el día dos de Octu
IOS
Impuesto Municipal
e en
de 19 77

El Secretario,
[Signature]

Señor Sr. Gobernador



DELEGACION DE HACIENDA
SALAMANCA

Ayt.º de San Pedro de Rozados	
Fecha:	6-2-1978
E. N.º	15
S. N.º	

..... y

.....

.....

Núm. 640

Vista la Ordenanza formada y aprobada por el Ayunta-
miento de SAN PEDRO DE ROZADOS sobre
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

....., para regir en el
ejercicio económico de 1977 y sucesivos, mientras no se
acuerde su modificación o derogación; y

RESULTANDO: Que su tramitación ha sido reglamen-
taria, sin que se hayan presentado reclamaciones.

CONSIDERANDO: Que no contiene extralimitaciones
legales que corregir.

He resuelto, de acuerdo con el informe emitido por la
Sección Económico-Administrativa, prestarle mi aprobación.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Salamanca a 27 de Enero de 1978

El Delegado de Hacienda.

[Signature]

SR. ALCALDE - PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE

SAN PEDRO DE ROZADOS

tada, con sus tarifas, la encuentran conforme y creen deben apli-
términos.

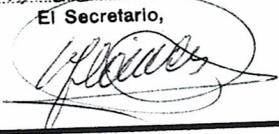
[Signature]

Ordenanza Fiscal n.º

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

COROS PRIVADOS DE CAZA



FECHA DE APROBACION	
Por el Ayuntamiento: el <u>3</u> de <u>OCTUBRE</u> de 19 <u>77</u> El Secretario, 	Por el Delegado de Hacienda: el _____ de _____ de 19 _____ El Secretario,

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes de las normas aprobadas por Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

ART. 2. El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de estancias en establecimientos hoteleros; consumiciones en hoteles, restaurantes, cafeterías y bares; de entradas y consumiciones en salas de fiestas; de ganancias en apuestas; de satisfacer tasas de entrada en casino y círculos de recreo; del disfrute de viviendas; y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca. Aun cuando en el municipio no exista base para la aplicación de algún concepto, se aprueba esta ordenanza por si en algún momento se pudiera aplicar.

SECCION PRIMERA

ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTO HOTELEROS

ART. 3. *Hecho imponible:* El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las estancias en hoteles-apartamentos o residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.

ART. 4. 1. *Sujetos pasivos:* Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los clientes de los establecimientos a que refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los titulares de las empresas hoteleras que perciban el importe de las estancias.

ART. 5. 1. *Base del impuesto:* La base del impuesto será el importe total de las estancias facturado a cargo del cliente, incluido el propio impuesto, sin que a estos efectos, dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimiento.

2. No se integrarán en la base, aunque estén incluidos en la factura, la pensión alimenticia, sea total o parcial, gastos de telecomunicación, de lavado o planchado, o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

ART. 6. *Cuota tributaria:* La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del (1) % en los establecimientos de cuatro estrellas, y del (1) % en los de más de cuatro estrellas (artículo 102 R.D. 3250/1976.)

ART. 7. 1. *Devengo:* El impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de la estancia.

2. El importe del impuesto habrá de figurar en partida separada en la factura, cuyo duplicado quedará a disposición del Ayuntamiento para hacer las comprobaciones que estime pertinente.

ART. 8. 1. *Obligaciones de los sujetos pasivos:* Dentro de los quince primeros días de cada mes los titulares de los establecimientos hoteleros sujetos a esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las estancias facturadas en el mes anterior, con arreglo al modelo que les facilite el Ayuntamiento, en el que deberá hacerse constar la numeración de las facturas extendidas.

2. Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente podrá imponerse a las empresas hoteleras, el intervenido contraseñado previo de los talones de facturas o de recibos.

ART. 9. *Pago:* Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma; la liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

SECCION SEGUNDA

CONSUMICIONES EN ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERIA Y RESTAURANTES

ART. 10. *Hecho imponible:* El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las consumiciones que se hagan en:

a) Hoteles, hoteles-apartamentos y residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios.

b) Restaurantes de más de tres tenedores.

c) Cafeterías-restaurantes cuyos precios autorizados sean superiores a restaurantes de tres tenedores, y bares clasificados en las categorías especial A y especial B, a efectos del impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

ART. 11. 1. *Sujetos pasivos:* Están obligados al pago en concepto de contribuyentes, los clientes que deban satisfacer consumiciones en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de las empresas que perciban el importe de las consumiciones.

ART. 12. *Base del impuesto:* Constituirá la base del impuesto el importe total de las consumiciones. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobreprecios autorizados por cualquier circunstancia.

ART. 13. *Cuota tributaria:* La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del (1) % salvo cuando se trate de aperitivos, cafés, licores y demás, propios de los bares, en cuyo caso el tipo será del (1) % (Artículo 102 R.D. 3250/1976).

ART. 14. *Devengo:* El impuesto se devengará en el momento de satisfacer el importe de las consumiciones y se retendrá por el empresario que actúe como sustituto del contribuyente.

ART. 15. *Obligaciones de los sujetos pasivos:* Dentro de los primeros quince días de cada mes los titulares de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las consumiciones realizadas en el mes anterior, con arreglo al modelo que facilite la Administración Municipal.

ART. 16. *Pagos:* Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

SECCION TERCERA

ENTRADAS Y CONSUMICIONES EN SALAS DE FIESTAS

ART. 17. *Hecho imponible:* El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las entradas y consumiciones en salas de fiestas, discotecas, sesiones de bailes, cafés-cantantes, cafés-teatro, cabarets y otros lugares de esparcimiento análogos, así como en las sociedades, casinos o círculos recreativos que perciban precio o donativo en los bailes o espectáculos que organicen.

(1) Máximo autorizado 2,50 y 3 %.

ART. 18. *Exenciones.* Estarán exentas del impuesto las entradas y consumiciones en las denominadas salas y discotecas de juventud, entendiéndose por tales aquellas en las que únicamente se celebren sesiones matinales o de tarde, que utilicen normalmente medios mecánicos de reproducción musical, que no exista espectáculo para los asistentes y que el precio de entrada o consumición mínima no exceda del doble del precio máximo autorizado a las entradas a salas de cinematógrafo en la localidad. Cuando además del precio de la entrada se exija consumición mínima, se sumará a estos efectos el importe de ambas.

ART. 19. 1. *Sujetos pasivos:* Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes los clientes de los establecimientos citados en el artículo 17.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, casinos o círculos titulares de las salas de fiestas y lugares de recreo análogos.

ART. 20. *Base del impuesto:* Constituirá la base del impuesto el importe total de la entrada y, en su caso, también el de las consumiciones que no incluyan en el precio de ésta, así como el total de las consumiciones cuando no se pague por el acceso al local.

ART. 21. *Devengo:* El impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de las entradas y consumiciones sujetas al impuesto.

ART. 22. *Cuota tributaria:* La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del % (artículo 102, R.D. 30/1976).

ART. 23. *Obligaciones de los sujetos pasivos:* Dentro de los quince primeros días de cada mes los empresarios que actúen como sustitutos del contribuyente presentarán declaración, con arreglo al modelo oficial, de entradas o consumiciones producidas en el mes anterior y sujetas al impuesto.

ART. 24. *Pago:* Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el empresario sustituto del contribuyente deberá realizar el pago del importe consignado en la misma. Las liquidaciones así practicadas tendrán carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

SECCION CUARTA

SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE APUESTAS

ART. 25. *Hecho imponible:* El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas crucadas en espectáculos públicos.

ART. 26. 1. *Sujetos pasivos:* Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas: entendiéndose como organizador, salvo prueba de lo contrario, el empresario del espectáculo.

ART. 27. *Base imponible:* La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base será únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

ART. 28. *Cuota tributaria:* La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del % (Art. 102, R.D. 30/1976).

ART. 29. *Devengo:* El impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

ART. 30. *Obligaciones de los sujetos pasivos:* Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

- Formular a la Administración Municipal, días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculos, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.
- Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.
- Utilizar para las apuestas que se celebran en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contrasignados por la Administración Municipal. 1)

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos los requieran.

ART. 31. 1. El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) de artículo 30 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. La Comisión Municipal Permanente podrá ampliar, a petición de las empresas, el periodo de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Comisión Municipal Permanente.

SECCION QUINTA

CUOTAS DE ENTRADA DE SOCIOS EN SOCIEDADES O CIRCULOS DEPORTIVOS O DE RECREO

ART. 32. *Hecho imponible:* El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

ART. 33. 1. *Sujetos pasivos:* Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

ART. 34. 1. *Base del Impuesto:* La base de este impuesto será el importe total de la cuota de entrada. Si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.

2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones y otros títulos de participación en el capital de la entidad sea requisito para acceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el importe nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

ART. 35. *Cuota tributaria:* La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del % (Art. 102, R.D. 3250/1976).

ART. 36. 1. *Devengo:* El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

(1) Esta obligación es potestativa para el Ayuntamiento de imponerla o no.

ART. 37. *Obligaciones de los sujetos pasivos*: Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de los datos personales, y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

ART. 38. *Pago*: Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente vendrá obligado a ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo las comprobaciones oportunas a la Administración, las comprobaciones oportunas.

SECCION SEXTA

VIVIENDAS Suntuarias

ART. 39. *Hecho imponible*: El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de ellas exceda de siete millones de pesetas.

ART. 40. *Sujetos pasivos*: Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido el precario.

ART. 41. *Base del impuesto*: La base de este impuesto será el valor catastral de la vivienda o viviendas de este tipo disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

ART. 42. *Cuota tributaria*: La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del % (Artículo 102, R.D. 3250/1976).

ART. 43. *Devengo*: El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ART. 44. *Obligaciones tributarias*: Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del anterior.

ART. 45. Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo que en su perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

SECCION SEPTIMA

APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y DE PESCA

ART. 46. *Hecho imponible*: El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ART. 47. 1. *Sujetos pasivos*: Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que le corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

ART. 48. 1. *Base del impuesto*: La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. El valor de los aprovechamientos cinegéticos o piscícolas se fijará mediante tipos o módulos que se determinarán cuando el Ministerio de Gobernación dicte las normas al efecto, de acuerdo con el art. 101 g) del R. Decreto 3250/1976, en cuyo momento se unirá a esta Ordenanza el anexo correspondiente, previa aprobación, si fuera necesaria, por la Corporación.

ART. 49. *Cuota tributaria*: La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 % (artículo 102, R.D. 3250/1976).

ART. 50. *Devengo*: El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ART. 51. *Obligaciones del sujeto pasivo*: Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ART. 52. *Pago*: Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuarse su pago en el plazo reglamentario.

SECCION OCTAVA

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 53. *Sucesión en la deuda tributaria*: En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios, o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ART. 54. Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

ART. 55. *Infracciones y sanciones tributarias*: En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambas inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

ART. 56. Los ingresos que correspondan realizar a esta Ordenanza, los sujetos pasivos o sus sustitutos, podrán realizarlos directamente en la Caja Municipal o cualquier entidad bancaria o de ahorro con la que el Ayuntamiento mantenga abierta cuenta corriente.

ART. 57. En el caso de que se modifiquen las clases y denominaciones de los establecimientos hoteleros, restaurantes o bares, cafeterías y establecimientos análogos, se acomodará este impuesto a las nuevas denominaciones, guardando las respectivas equivalencias, pudiendo la Administración solicitar cuantos documentos estime necesarios para las comprobaciones que procedan.

DISPOSICION FINAL

Con arreglo a lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 3250/1976, la presente Ordenanza surtirá efecto a partir de 1.º de enero de 1977, si no se acuerda su derogación o modificación.

San Pedro de Rozados a 2 de OCTUBRE de 1977.

Yo,

Alcalde,

